

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 4 Julio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

(CONTINUACION)

Las comprendidas en el caso 23 satisfarán el importe de lo que por su culpa se hubiese defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa exigible.

Cuando no pueda estimarse el importe de lo defraudado, se impondrá una multa de 100 á 2.000 pesetas.

CAPÍTULO X

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 86. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa la formación de expediente.

Este se compondrá: Primero, de acta levantada por los funcionarios administrativos ó facultativos, ó por ambos, según los casos, en que conste demostrada la falta; y segundo, exculpación del interesado, que podrá suscribir á continuación del acta ó presentar por escrito antes de las veinticuatro horas siguientes á la fecha de aquella.

Verificado esto, se constituirá una Junta administrativa compuesta en las capitales de provincia del Administrador de Impuestos y Propiedades, un funcionario delegado del Interventor de Hacienda de la provincia, y el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva; y en las demás poblaciones, del Administrador subalterno de Hacienda é Interventor de la misma, y en ambos casos de un vecino de la población designado por el denunciado.

Dicha Junta, que presidirá el Administrador respectivo oyendo al interesado y al Ingeniero ó Inspector, y

previos los antecedentes que estime oportuno adquirir, acordará las responsabilidades que proceda imponer al denunciado por mayoría de votos, y en caso de empate, con voto de calidad que podrá emitir el Presidente.

Art. 87. Si el interesado se conformase con la decisión de la Junta, quedará terminado el expediente con el abono de las responsabilidades declaradas. En caso contrario, podrá reclamar del referido acto administrativo en primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de tercero día, previo el ingreso de los derechos liquidados y multas correspondientes, que deberá efectuarse en las Cajas del Tesoro en el término de ocho días siguientes á la presentación del recurso de alzada.

El recurso de primera instancia podrá formularlo ante el funcionario que le hubiese notificado el acto administrativo. Dicho funcionario entregará al denunciado copia literal de la decisión de la Junta, y al hacer la notificación expresará el término para alzarse, la necesidad de la consignación de las responsabilidades y la Autoridad ante quien debe formular su reclamación.

Art. 88. Presentada la reclamación de primera instancia, el funcionario que la reciba dará cuenta inmediatamente al Administrador respectivo, y éste, uniendo á aquella todos los antecedentes del asunto, la remitirá en término de tercero día al Delegado de Hacienda de la provincia.

Esta Autoridad dictará acuerdo de primera instancia dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 89. Notificado el acuerdo de primera instancia con las mismas formalidades de que se ha hecho mérito en el art. 87, el interesado, si conviniere á su derecho, podrá entablar recurso de alzada contra el mismo en término de quinto día, pudiendo presentar el recurso ante el funcionario que verifique la notificación.

Art. 90. La apelación contra el fallo de primera instancia procederá formularse para ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de las responsabilidades exigibles no excede de 1.000 pesetas, y para ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente

dicten, según los casos, pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 91. Cuando la decisión de la Junta administrativa fuese absoluta, el Ingeniero, Inspector, ó la parte denunciadora, si existiese, podrán entablar recurso de alzada en la misma forma, plazo y ante las mismas Autoridades que determinan los artículos anteriores.

CAPITULO XI

Contabilidad y estadística.

Art. 92. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros auxiliares siguientes:

1.º Libro diario de declaraciones de importación.

2.º Registro de declaraciones de fabricación.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por introducciones de importación.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por especies elaboradas en el interior.

5.º Registro de patentes de venta de alcoholes y espirituosos y auxiliar de cuentas corrientes por valores de las mismas.

6.º Registro de expedientes de defraudación y multas impuestas por consecuencia de los mismos.

7.º Registro de altas y bajas por la industria y fabricación.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes correspondiente al concepto «Adeudos por cómputo de elaboración reconocida».

9.º Registro de las devoluciones solicitadas y acordadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 93. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán á la Dirección general de Impuestos durante los diez días primeros de cada mes.

1.º Estado expresivo del número de hectólitros de alcohol importados por las Aduanas habilitadas de la provincia, y graduación que haya resultado, para el adeudo del impuesto.

2.º Estado expresivo del número de hectólitros de los demás líquidos espirituosos que se hayan importado, sus denominaciones y graduación que haya resultado para el adeudo.

3.º Estado expresivo del número

de hectólitros y sus graduaciones por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en el interior.

4.º Valoración de los derechos correspondientes á los líquidos que comprenden los tres conceptos anteriores y cantidades ingresadas.

5.º Estado del número de patentes de venta expendidas, expresando los pueblos á que corresponden y valoración de las mismas.

6.º Estado del importe de las devoluciones verificadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 94. Además de los libros expresados, llevarán los demás que disponga la Intervención general para la contabilidad del impuesto, y los demás auxiliares que estimen necesarios para la mayor claridad y orden de los servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aforos.

Primera. Toda persona, bien sea industrial, con establecimiento público de fabricación ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicación de la ley del impuesto y de este reglamento tengan en su poder, ya sean de su propiedad, ya de la ajena, aguardientes, alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á medio hectólitro, está en la obligación de participar inmediatamente, por medio de relación duplicada, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, si el interesado reside en la capital, y á la Administración subalterna de Hacienda si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposición transitoria segunda de dicho precepto legal.

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibí y sello de la respectiva Administración.

Las personas obligadas á la presentación de las declaraciones expresadas que omitan el cumplimiento de este requisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo.

Segunda. Con arreglo á la disposición 2.ª de las transitorias de la ley del impuesto, tendrá lugar un aforo gene-

ral al publicarse la presente ley de las existencias de alcohol y demás espirituosos que se hallen en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Dicho aforo se verificará con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.º En las capitales de provincia y poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, se practicará el aforo ante una Comisión compuesta de dos funcionarios de la Administración designados por la Delegación de Hacienda de la provincia, un Concejal y un representante de la Administración de consumos de la respectiva localidad.

2.º En las demás poblaciones, dicha Comisión se compondrá del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y un representante de la Administración de consumos.

3.º Si dejare de concurrir á los aforos el representante de la Administración de consumos, previa citación, quedará obligada dicha Administración á aceptarlos tal y como resulten hechos por las demás individuos de la Comisión, sin derecho á reclamación alguna.

4.º El resultado de los aforos se consignará en actas autorizadas por las Comisiones que determinan las disposiciones primera y segunda, y suscritas por los respectivos interesados en cada aforo, y en su defecto, por dos testigos.

5.º Dichas actas expresarán separadamente las existencias de alcohol y líquidos espirituosos que hayan adeudado el impuesto de consumos y las que estén sin adeudar, expresando exactamente, respecto á las primeras, el importe de las cantidades satisfechas por su adeudo.

6.º Las existencias aforadas en las poblaciones que han utilizado durante el año económico 1887-88 el repartimiento vecinal como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, se considerarán como no adeudadas.

7.º También se considerarán como no adeudadas las existencias de dichos espirituosos que resulten aforadas en los extrarradios de las poblaciones en que se hayan utilizado los demás medios de exacción de impuesto.

8.º Las Administraciones del impuesto de consumos, ya sean ejercidas por los Ayuntamientos, por gremios, por arrendatarios con la Hacienda ó con los Municipios, abonarán á la Hacienda el importe de las cantidades percibidas con arreglo á la Hacienda el importe de las cantidades percibidas con arreglo á la tarifa de la respectiva base de población, por las existencias que resulten del aforo en concepto de adeudadas.

9.º Los fabricantes, cosecheros y especuladores de todas clase serán responsables del impuesto íntegro que corresponda á las existencias que se aforen como no adeudadas, bien sean de las clases á que se refieren las disposiciones 6.ª y 7.ª, bien por hallarse constituidas en depósito en poblaciones donde se administre directamente el impuesto, y asimismo de las diferencias que resulten á las adeudadas entre el impuesto que tengan satisfecho según tarifa y el que corresponda con arreglo á la ley de este impuesto.

10.º El pago de las cantidades exigibles por los aforos correspondientes á las existencias en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores, podrá realizarse en plazos conforme á lo dispuesto en la ley, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: 1.º que por el importe de las cantidades adeudadas se otorgue por los deudores letras ó pagarés por cada uno de los plazos en que hayan de verificar el pago de su importe; 2.º que los vencimientos de dichos plazos serán á los días 30 de Septiembre, 30 de Diciembre del corriente año, 30 de Marzo y 30 de Junio de 1889; 3.º que dichos pagarés ó letras se garanticen por dos casas de comercio ó arraigo de la población de que sea vecino el otorgante del pagaré á satisfacción del Administrador subalterno de Hacienda del partido ó el de Impuestos y Propiedades de la capital de la provincia; 4.º que los fiadores deben estar asimismo avocados en el pueblo ó en la capital de la provincia y con casa abierta, debiendo acreditarse si son industriales, su inclusión en la matrícula correspondiente, y si son propietarios, el concepto en que figuran en el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento correspondientes; 5.º, en defecto de la garantía á que se refiere la regla anterior, podrán admitirse fianza en valores del Estado á los tipos legales para este efecto, consignadas en la Caja de Depósitos ó sucursales de ésta en las provincias. En defecto, asimismo, de la garantía ó fianza á que se refiere el artículo anterior, podrá admitirse en garantía del pago de los plazos del importe de los derechos el depósito de la especie, siempre que se verifique con arreglo á las condiciones siguientes: 1.º, que el importe de las cantidades que haya de satisfacerse en los cuatro plazos que expresa el artículo anterior exceda de 100000 pesetas; 2.º, que se constituya por el interesado en depósito la especie en local para su custodia que no tenga comunicación ni fácil acceso con las edificaciones colindantes; 3.º que del depósito ha de tener una sobrellevar la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia; 4.º, que se ha de llevar cuenta exacta de las cantidades que se extraigan, y que antes de dar salida á éstas se ha de abonar el derecho que á las mismas corresponda; bien entendido que las extracciones que se hagan se han de verificar por partidas de cinco bocoyes á lo menos; 5.º, que no se ha de permitir hacer introducciones en el depósito; 6.º, que las extracciones se han de escalonar de manera que al terminar el año del plazo que se concede para el pago de los derechos, queden satisfechos los que correspondan á la totalidad de las especies constituidas en depósito, y liquidado y terminado este.

Tercera. *Penalidad por defraudación en los aforos.*—Las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos que se sustraigan al aforo y sean descubiertas por virtud de investigación oficial ó denuncia pública, serán decomisadas.

Los funcionarios á cuya iniciativa se deba el descubrimiento de la oculta-

ción ó los denunciadores tendrán derecho al importe del valor total en venta de la especie decomisada, con la sola deducción del importe del impuesto que corresponda á dichas especies.

Unos y otros podrán también hacerse dueños de las especies, con la sola obligación de pagar el importe del impuesto que á las mismas corresponda.

Cuarta. Con arreglo á lo determinado en la disposición transitoria primera de la ley, se rebajará del importe de los encabezamientos y arriendos hechos con la Hacienda por el impuesto de consumos una cantidad igual á la que en equivalencia de los derechos de aguardiente, alcohol y licores se consignó en los encabezamientos, cuyos arriendos hechos con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, disminuída ó aumentada en la misma proporción en que los expresados encabezamientos, cupos y arriendos hayan disminuído ó aumentado, ya por la aplicación de lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, ya por rebajas concedidas posteriormente, ó bien por consecuencia de los contratos de encabezamiento ó arriendo celebrados que hayan regido durante el año económico de 1887-88.

Para computar el aumento ó disminución que hayan experimentado los tipos fijados según la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prescindirá de los aumentos hechos en cumplimiento de la ley de 16 de Junio de 1885, por el gravámen que estableció sobre la sal y que no se comprendía en la de 31 de Diciembre de 1881.

Madrid 26 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

CUADRO expresivo del rendimiento práctico en alcohol absoluto por 100 kilogramos de las materias que hasta el día se han empleado para la fabricación de este artículo industrial y de consumo, con resultado industrial más ó menos remunerador.

	ALCOHOL Litros.
MATERIAS AZUCARADAS	
Bagazo de la caña de azúcar, ó sea residuo de la caña después de haber sufrido la presión para la extracción del jugo azucarado cristizable en la fabricación del azúcar.	20'4
Melaza de la fabricación de azúcar de caña 29º Beaumé.	11'4 21
Idem de la fabricación de azúcar del sorgo.	9
Remolachas.	3'5 á 4
Melazas de la fabricación de azúcar de remolacha.	12 á 16
Miel.	19
Patatas.	4'5 á 6'5
Zanahorias.	3'5
Nabo dulce.	2'5
Peras y manzanas de sidra.	4 á 6
Ciruelas ordinarias.	5 á 7
Cerezas.	6
Guindas.	3
Nísperos.	3'5

	ALCOHOL Litros.
Higos frescos.	5
Idem secos.	20 á 25
Orujos de uva.	1 á 3
Grosellas.	3'5
Moras.	4'50 á 6
Madroños.	3 á 4
Higos chumbos.	8 á 9
Tallo de maíz.	4 á 5
Idem de sorgo.	3 á 5
MATERIAS FECULENTAS	
Patatas.	5 á 7
Batatas.	11
Trigo.	26
Cebada.	21 á 24
Centeno.	24 á 26
Avena.	19 á 22
Arroz.	35 á 37
Maíz.	28 á 31
Legumbres: habas, judías, guisantes, lentejas, etc.	14 á 16
Castañas frescas.	12 á 14
Castañas secas.	20 á 22
Bellotas frescas.	5 á 8
Idem secas.	15
Davi Aldora.	21
Gamones (asfodelos).	4 á 6
Sabia de madera.	10
M jo.	2 á 3

CUADRO expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES	Alcohol por 100.
Vinos puros españoles.	De 8 á 15.º
Idem aguados ó de uvas verdes.	Menos de 5,5
Alicante.	13'80
Jokay.	9'87
Poullig blanco.	9
Chablis.	7'35
Macón blanco.	11
Idem tinto.	9'66
Borgoña.	7'66
Burdeos tinto fuerte.	11
Idem id. flojo.	7'05 á 8
Idem blanco id.	7 á 8
Tonnerre tinto.	10
Idem blanco.	11'33
Cote Rhotie.	11'45
Rhin.	11'17
Sauterne blanco.	15
Lirnel.	14'27
Grave.	12'30
Frontiñán.	11'76
Champagne gaseoso.	12'69
Hork.	12'08
Ermitaje rojo.	12'32
Idem blanco.	15'43
Champagne.	13'80
Niza.	14'63
Clarete de Burdeos.	12
Siracusa.	15'28
Chiray.	15'52
Malvasía de Madera.	16'40
Rosellón.	18'13
Moscatel del Cabo.	18'25
Constanza tinto.	18'92
Lisboa.	18'94
Jerez (madre).	21'25
Idem fuerte.	20'33
Jerez medio.	19'17
Idem flojo.	17'34
Málaga.	17'34
Amontillado.	15'88

(Se concluirá.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 23.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.

NÓMINA de los propietarios á quienes se han de expropiar fincas con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Caravaca á Aguilas por Lorca, en el término municipal de la ciudad de Caravaca, rectificada por la Alcaldía, para cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la vigente ley de expropiación forzosa.

Núm. de orden.	SITUACIÓN		Clase de la finca.	NOMBRES DE LOS		Observaciones
	Partido.	Sitio.		Propietarios.	Arrendatarios.	
1	Singla.	Cerro de la Canterá.	Tierra seco.	D. Enrique Jiménez.	Juan Bermúdez.	
2	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Bernal.	
3	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Botía.	
4	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Bailador.	
5	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Ramón.	
6	La Encarnación.	El Carrascal.	Idem.	Idem.	Viuda de Bartolomé Peña.	
7	Idem.	Las Nogueras.	Viñas seco.	Idem.	El propietario.	
8	Idem.	Idem.	Tierras riegos.	Idem.	José García.	
9	Idem.	Idem.	Idem.	D.ª Josefa Martz. Carrasco.	Pedro Sánchez.	
10	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Cayetano Robles.	
11	Idem.	Idem.	Idem.	D. Mariano Martz. Carrasco	Antonio Pérez.	
12	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Marín.	
13	Idem.	Idem.	Idem.	D.ª Dolores de Mata:	Juan Antonio Torres.	
14	Idem.	Idem.	Viña de riego.	D. Mariano Martz. Carrasco	Pedro Sánchez.	
15	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	José García.	
16	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Cayetano Robles.	
17	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Pedro Sánchez.	
18	Idem.	Idem.	Idem.	D. Enrique Jiménez.	El propietario.	
19	Idem.	Idem.	Idem.	Jesús Conejero.	Pedro Moya Marín.	
20	Idem.	Idem.	Idem.	T.ª de D. José Navarro.	José Sánchez.	
21	Idem.	Suertes del Llanos.	Idem.	D. Jesús Conejero.	Pedro Moya Marín.	
22	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Ruíz.	El propietario.	
23	Idem.	Idem.	Tierras riego.	D.ª Franc.ª Roca Togores.	José Alderete.	
24	Almudema.	La Carrasca.	Idem.	T.ª de Salvador García.	La misma testamentaria.	
25	Idem.	Idem.	Idem.	D. Pedro Moya Marín.	El propietario.	
26	Idem.	Idem.	Idem.	D.ª Macrina Chico.	Antonio R. Sánchez.	
27	Idem.	Casas nuevas.	Idem.	María Pérez.	El propietario.	
28	Idem.	Idem.	Idem.	D. Juan Marín.	Idem.	
29	Idem.	Idem.	Idem.	Santos Olmo.	Idem.	
30	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Marín.	Idem.	
31	Idem.	Idem.	Viña de riego.	T.ª de D. José Navarro.	José Sánchez Cortés.	
32	Idem.	Idem.	Tierra riego.	D.ª Macrina Chico.	Antonio R. Sánchez.	
33	Idem.	Casa de D. Manuel	Viña de riego.	D. José Pérez Herrasti.	El propietario.	
34	Idem.	Idem.	Tierra de id.	Idem.	Andrés Marín.	
35	Idem.	Idem.	Viña de id.	Francisco Ruíz.	El propietario.	
36	Idem.	Cortijo de Torres.	Tierra de id.	Juan Torres.	Juan Marín Martínez.	
37	Idem.	Idem.	Idem.	D.ª María Torres.	Catalina Torres.	
38	Idem.	Idem.	Idem.	D. José María López.	Eusebio Sánchez.	
39	Idem.	Idem.	Idem.	Eusebio Sánchez.	Juan de Robles.	
40	Idem.	Idem.	Idem.	José López Torres.	El propietario.	
41	Idem.	Pinilla.	Idem.	Antonio López García.	Idem.	
42	Idem.	Cortijo de Torres.	»	Andrés Marín.	Idem.	
43	Idem.	»	»	Juan José López.	Alonso Pérez.	
44	Idem.	»	»	D.ª Cristina Toledo.	Antonio García.	
45	Idem.	»	»	D. Joaquín Torrecilla.	Ambrosio Carrión.	
46	Idem.	»	»	Antonio López Torres.	El propietario.	
47	Idem.	»	»	Santos de Cuenca.	José Alderete.	
48	Idem.	»	»	D.ª Antonia Schz. Salcedo.	Antonio Ramón.	
49	Idem.	Casas del Rullo.	»	Macrina Chico.	Idem.	
50	Idem.	»	»	D. Francisco López Torres.	El propietario.	
51	Idem.	»	»	José Barranco.	Idem.	
52	Idem.	»	»	José Ruíz.	Idem.	
53	Idem.	»	»	D.ª At.ª Schz. (La Dorotea).	José Marín.	
54	Idem.	»	»	D. Juan Romualdo.	El propietario.	
55	Idem.	Cortijo de los Carreños.	»	T.ª de Juan Alfocea.	La testamentaria.	
56	Idem.	»	»	D. Francisco López Torres.	La propietaria.	
57	Idem.	»	»	Antonio Carreño.	El propietario.	
58	Idem.	Casa de la morera.	Viña de riego.	Antonio López Torres.	Idem.	
59	Idem.	»	»	Santos de Cuenca.	José Alderete.	
60	Idem.	»	»	Hs. de Joaquín Pérez.	Antonio Marín.	
61	Idem.	Peñón.	Tierra de riego.	D. Antonio Sánchez.	José Marín.	
62	Idem.	Idem.	Idem.	D.ª María Sánchez.	La propietaria.	
63	Idem.	Idem.	Idem.	Viuda de D. Diego Chico.	Luis Corbalán.	
64	Idem.	Idem.	Idem.	D.ª Francisca López Torres	La propietaria.	
65	Idem.	Idem.	Idem.	Antonia Schz. (Dorotea)	José Marín.	
66	Idem.	Idem.	Idem.	D. Juan J. López Torres.	Propietario.	
67	Idem.	Idem.	Idem.	Julián López Torres.	Luis Corbalán.	
68	Idem.	Idem.	Idem.	Bartolomé Aznar.	El propietario.	
69	Idem.	Almudema.	Egidos de Ermita.	El Estado.	Idem.	
70	Idem.	Idem.	Huerto de riego.	D.ª Juana María López.	Raimundo Ve'es.	
71	Idem.	Idem.	Era.	Viuda de D. Diego Chico.	Pedro Moya.	
72	Idem.	Idem.	Egido de la casa.	Idem.	Idem.	
73	Idem.	Idem.	Tierra de riego.	D. Miguel Mata.	José Marín.	
74	Idem.	Idem.	Idem.	Pedro Marín Alfocea.	Alonso Marín.	
75	Idem.	Idem.	Corral.	Julián López Torres.	El propietario.	
76	Idem.	Idem.	Tierras de riego.	D.ª Antonia Schz. (Dorotea)	José Marín.	
77	Idem.	Idem.	Idem.	Juana María López.	Luis Sánchez.	
78	Idem.	Idem.	Tierra seco.	Francisca López.	Alonso Marín.	
79	Idem.	Idem.	Idem.	Antonia Schz. (Dorotea)	José Marín.	

Núm. de orden.	SITUACIÓN		Clase de la finca.	NOMBRES DE LOS		Observaciones
	Partido.	Sitio.		Propietarios.	Arrendatarios.	
80	Almudema.	Almudema.	Egidos.	D. José Marín.	El propietario.	
81	Idem.	Idem.	Tierra secano.	Viuda de D. Diego Chico.	Pedro Moya.	
82	Idem.	Idem.	Idem.	D. Mariano Aguado.	Juan J. López Torres.	
83	Idem.	Idem.	Idem.	Julián López.	El propietario.	
84	Idem.	Casa de Vereda.	Tierras riego.	Mariano Aguado.	Juan J. López.	
85	Idem.	Idem.	Era y terreno inculto.	Viuda de D. Diego Chico.	J. Marín Sánchez.	
86	Idem.	Idem.	Terrenos incultos.	D. Pedro Marín.	El propietario.	
87	Idem.	Carrasquilla.	Tierras secano.	Julián López Torres.	Francisco Bermúdez.	
88	Idem.	Idem.	Idem.	Viuda de D. Diego Chico.	José Marín Sánchez.	
89	Idem.	Paso de Vélez.	Idem.	Idem.	Pedro Moya.	
90	Idem.	Idem.	Idem.	Sr. Conde de Luna.	José Alderete.	
91	Idem.	Idem.	Idem.	D. ^a Sebastiana Tejedor.	Alonso Marín.	
92	Idem.	Idem.	Tierras secano y monte.	Viuda de D. Diego Chico.	Pedro Moya.	
93	Idem.	Cuesta de Lorca.	Monte.	Hs. de J. Pérez del Pulgar.	Los mismos.	
94	D. Juan Pedro.	Idem.	Tierras secano y monte.	Viuda de D. Diego Chico.	Juan Antonio Torres.	
95	Idem.	Idem.	Tierras secano.	Sra. Marquesa del Salar.	Alonso Marín.	
96	Idem.	La Oya.	Idem.	D. ^a Asunción Fontes.	J. Antonio Torres.	
97	Idem.	Idem.	Idem.	Hs. de J. Pérez del Pulgar.	Andrés Pallarés.	
98	Idem.	Pozo la Golilla.	Monte.	Sra. Marquesa de Cañaveral.	Juan J. López Torres.	
99	Idem.	Arroyo de Clavijo.	Tierras secano y monte.	Sra. Marquesa de Salinas.	José Sánchez.	
100	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Reyna.	

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento, para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, he dispuesto que se publique dicha relación de propietarios rectificadas por la Alcaldía de Caravaca, en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de veinte días se presenten las reclamaciones oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta.
Murcia 3 de Julio de 1888.—El Gobernador, Leandro Antolín Ruíz Martínez.

Número 16.

Sección de Fomento.—Negociado de Carreteras.

NÓMINA de los propietarios á quienes hay que expropiar fincas con motivo de la construcción del trozo 2.^o de la carretera de tercer orden de Caravaca á Aguilas por Lorca, en término municipal de Lorca, rectificadas por el Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Número de orden.	SITUACIÓN		Clase de la finca.	NOMBRES DE LOS		Observaciones.
	Partido.	Sitios.		Propietarios.	Arrendatarios.	
1	Paca.	»	2 celemines riego.	D. José Musso y Fontes.	Antonio Martínez Llamas.	Estas porciones constituyen una finca con el número 259.
2	Idem.	»	146 fanegas secano.	Idem.	Idem.	
3	Idem.	»	87 fanegas montes.	Idem.	Idem.	
4	Idem.	»	62 fanegas riego.	Idem.	Ginés Romera.	
5	Idem.	»	256 fanegas secano 1. ^o	Idem.	José María Romera Andreo.	
6	Idem.	»	280 fanegas secano 2. ^o	Idem.	Antonio Romera Andreo.	
7	Idem.	»	714 fanegas secano 4. ^o	Idem.	Fulgencio Pérez Martínez.	
8	Idem.	»	760 fanegas montes 2. ^o	Idem.	Juan Pérez Martínez.	
»	»	»	»	»	Felipe Romera Andreo.	Estas porciones de tierra constituyen otra finca con el núm. 258, que la cultivan los anotados, del partido de la Paca.
»	»	»	»	»	Antonio Jiménez Fernández.	
»	»	»	»	»	Bernado Fernández Molina.	
»	»	»	»	»	Pedro García Corbalán.	
»	»	»	»	»	Pedro Fernández Romera.	
»	»	»	»	»	Pedro Jiménez Fernández.	
9	D. ^a Inés.	»	Una fanega riego.	Excmo. Sra. Marquesa de las Almeras y de Corvera	Francisco Romera Jiménez.	
»	»	»	»	»	Francisco Jiménez Marín.	
10	Idem.	»	215 fanegas secano.	Idem.	José Jiménez Marín.	Estas porciones constituyen otra finca con el núm. 1, que se supone sea la del Sr. Marqués de las Salinas que no aparece en los antecedentes estadísticos.
11	Idem.	»	120 fanegas secano.	Idem.	»	
12	Idem.	»	123 fanegas secano.	Idem.	»	
13	Idem.	»	310 fanegas montes.	Idem.	»	

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, he dispuesto se publique dicha relación de propietarios, rectificadas por la Alcaldía de Lorca, en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de veinte días se presenten las reclamaciones oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta.
Murcia 2 de Julio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruíz Martínez.

Octava sección.

Número 44.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don José María Truchaud, Vicesecretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en autos de juicio verbal de desahucio que se siguen en este Juzgado á instancia de don Antonio Más Andreu, á nombre de doña Agueda Sivila y Sastava, contra Joaquin Esteve de esta vecindad, sobre que desaloje la casa que habita en la plaza Nueva, de esta villa; los cuales seguidos en rebeldía del desmandado se ha dictado sentencia en veintiuno del actual cuya parte dispositiva copiada literalmente dice así.

Fallo.

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por don Antonio Más Andreu, condenando al demandado á que en el término de ocho días desaloje la casa que habita como inquilino, bajo apercibimiento de que no verificándolo se ejecutará el lanzamiento á su cotas; condenándolo por último en todas las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y se notificará en extrados si no solicitare el demandante se haga personalmente al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rodríguez.

Y para que sirva de citación al demandado y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, libro

el presente con el visto bueno del señor Juez municipal suplente en La Unión á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Visto Bueno: Rodríguez.—José Mari Truchaud.

Número 31.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad y decano de los de la misma.

Hago saber: Que declarado en estado de suspensión de pagos don José Albuquerque Galvez, vecino y del comercio de esta plaza, he acordado por providencia de veintiocho del actual, convocar á junta á los acreedores de

dicho señor, que deberá celebrarse en este Juzgado, sito en el plano de San Francisco de esta ciudad, en el edificio contiguo á el que ocupa la Audiencia de lo criminal, el día veintiocho de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, para tratar de la quita y espera que se les propone, debiendo concurrir con el título justificativo de sus créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos en dicha junta.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que se consideren acreedores de el don José Albuquerque Galvez, se hace público por medio del presente.

Dado en Murcia á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, Miguel Soriano.

Murcia.—Imp. de Juan Hernandez.